



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00209/2014

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1  
CIUDAD REAL

NI1600

C/ERAS DEL CERRILLO N° 3 PLANTA 4ª

N.I.G: 13034 45 3 2012 0000345

**Procedimiento:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000154 /2012 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/Dª:** PROMOCIONES Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS ESPACIO  
SLU

**Letrado:**

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª**

**Letrado:**

**Procurador D./Dª**

S E N T E N C I A    N°    209/2014

En Ciudad Real, a diez de julio de dos mil catorce.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de PROMOCIONES Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS ESPACIO



S.L.U. , representada por la procuradora D<sup>a</sup> , contra Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el procurador D. y contra Infraestructuras Ferroviarias, representado por el procurador D. , ha dictado la presente sentencia.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de julio de 2011, por el que se decide no incoar el expediente de expropiación forzosa, a solicitud de la mercantil recurrente, por considerar que no es la propietaria de la parcela litigiosa, en base a las alegaciones de ADIF y a pesar de que la recurrente figura como titular tanto en el Registro de la Propiedad, en el Catastro y en el IBI del Ayuntamiento.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso

interpuesto, se revoque y anule la resolución impugnada, declarando que ésta no es ajustada a derecho.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a los demandados para que la contestaran en el plazo legal; así lo verificaron por medio de escritos en los que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaban de aplicación, terminaron suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso formulado.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditados los siguientes hechos:



El día 10 de mayo de 2011 la Concejalía de Urbanismo remitió escrito ADIF para que alegasen lo que estimasen pertinente, y en el que se decía:

"El día 20 de enero tuvo entrada en el Registro general de este Excmo. Ayuntamiento un escrito de D. , en representación de "Promociones y Propiedades Inmobiliarias Espacio S.L.U., en el cual el citado expone que la mencionada entidad es propietaria de una parcela de 8.824, 96 m2, tras la segregación practicada con motivo del Proyecto de Reparcelación del Sector S-MADRID-2 del PGOU, finca registral nº 26.140 y cuya referencia catastral es 1255201VJ2115N0001IE, clasificada por el PGOU como suelo urbano y calificada como de uso dotacional. Solicita el en el escrito en cuestión que, pasados más de cuatro años desde la entrada en vigor del P.G.O.U., el inicio por parte del Ayuntamiento del procedimiento de expropiación forzosa de la parcela le aporta la hoja de aprecio de la misma."

"Ya en noviembre de 2008, la Mercantil interesada remitió escrito en el que afirmaba lo que en este escrito, aportando como documentación adjunta una nota informativa del Registro de la Propiedad nº 1 de Ciudad Real, de fecha 31 de enero de 2008 en el que se hace constar el titular del 100% del dominio de la finca registral nº 26.140, de 88 áreas, 24 centiáreas, nueve mil centímetros cuadrados de superficie, es "Promociones y Propiedades Inmobiliarias Espacio S.L.U.". Aporta también copia del proyecto de Reparcelación del Sector en el que se le adjudica a la mercantil interesada la citada finca registral.

Asimismo, consultados los datos obrantes en la Dirección General del Catastro, mediante certificado de fecha 27 de enero de 2009, se obtiene como resultado que la finca cuya referencia catastral es 1255201VJ115N0001IR, de 8.547 m<sup>2</sup> de superficie es titularidad de ADIF, sin embargo en certificados posteriores la propia Dirección General del Catastro rectifica esta situación y en los datos obrantes actualmente (certificado emitido el 27 de abril de 2011), modifica la extensión de la parcela, la cual pasa a tener una superficie de 8.825 m<sup>2</sup>, y modifica también la titularidad, la cual pasa a ser de "Propiedades Inmobiliarias Espacio S.L.U. (Se adjunta copia de ambos certificados catastrales)."

A dicho escrito contestó ADIF manifestando que tal finca es de su propiedad, al haberla expropiado en el año 1990 con motivo de la construcción de la doble vía Madrid-Sevilla para el AVE, pero sin aportar documento alguno que acreditase tal expropiación, las actas de ocupación, ni el pago del justiprecio.

Con estos datos, se dicta el Acuerdo impugnado, de 25 de julio de 2011, en el que se decide no tramitar el expediente de expropiación forzosa por considerar que la parcela en cuestión no es propiedad de la demandante, sino de ADIF.

SEGUNDO.- Para centrar el objeto del recurso, es imprescindible decir que no se trata aquí de determinar quien es el verdadero propietario de la finca, sino de enjuiciar si la resolución administrativa impugnada, fue acorde a Derecho, al



denegar la tramitación del expediente de expropiación forzosa, con base en los documentos que en ese momento obraban en poder del Ayuntamiento.

El artículo 3 de la Ley de expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954 preceptúa:

“1. Las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación.”

“2. Salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente.”

Por tanto, es obvio que el Acuerdo impugnado vulneró el citado artículo, ya que por una parte en el Registro de la Propiedad aparece la finca como titularidad de la demandante; por otra parte, también figura como titular en el Catastro; y por último, incluso el propio Ayuntamiento le gira liquidación cada año, incluido el presente 2014, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Es más, la ubicación y delimitación de esta finca registral es resultado del Proyecto de reparcelación del sector S-MADR-2 aprobado por el Ayuntamiento de Ciudad Real, ya que la finca nº 26.140 se vio afectada parcialmente por la referida reparcelación, y a consecuencia de esa afectación parcial se segregaron de ella 80.112 m<sup>2</sup>, que dieron lugar a la finca nº 80.646 que quedaron

dentro del ámbito reparcelatorio; y quedó excluido del mismo un resto de 8.824 m<sup>2</sup>, que son los que la demandante ha pedido su expropiación por haber quedado como suelo dotacional.

Con todos estos datos, no puede el Ayuntamiento afirmar que el verdadero propietario es ADIF, simplemente porque lo alegue en el escrito presentado el día 11 de julio de 2011, al que se acompaña un documento en el que se afirma que "en el Sector S-MADR-2 están incluidos suelos de ADIF, con una superficie de 8.673 m<sup>2</sup>", "situados al lado izquierdo de la línea de AVE Madrid-Sevilla, entre los P.K. 170/900 al 171/148"; como puede verse, ni coincide la extensión de los terrenos, ni se realiza ninguna identificación registral ni catastral. Después sí; una vez presentado el recurso de reposición, se vuelve a dar a ADIF plazo de alegaciones y ahora ya acompañan documentación más extensa, en la que se acredita que se efectuó una expropiación en el año 1990, se levantaron actas de ocupación y se acredita el pago del justiprecio a Hoteles Castilla la Mancha y a su sucesora ALNAB S.A.. Sin embargo, sigue sin explicarse en primer lugar si se trata de la misma finca en ambos casos, como luego se analizará más extensamente, porqué aparece a nombre de la mercantil recurrente tanto en el Registro de la Propiedad, como en el Catastro; y porqué se aprobó el proyecto de reparcelación, como antes de ha descrito y, por último, porqué el Ayuntamiento le gira la liquidación del IBI a la demandante.

TERCERO.- A partir de los anteriores argumentos, se infiere que el Ayuntamiento debió incoar y tramitar el expediente de expropiación forzosa,



porque el solicitante es el titular en todos los Registros Públicos y, a partir de ahí, si tiene dudas sobre la titularidad, debe acometer una averiguación pormenorizada de lo realmente sucedido, dado que dispone de todo el personal técnico necesario, técnicos no solo en urbanismo que pueden averiguar cual era la finca originaria, su identificación, sus límites y su cabida, sino también jurídicos para analizar las sucesivas segregaciones, expropiaciones, inscripción en los registros públicos, e incluso personal capacitado para interpretar los planos y concluir la realidad de toda la controversia.

La finca originaria (26.140) parece ser que tenía una superficie de 96.606 m<sup>2</sup>, de las cuales afirma ADIF que expropió 13.013 m<sup>2</sup> en el año 1990, por lo cual quedarían 83.593 m<sup>2</sup>; sin embargo, después aparece con 84.150 y en otros documentos 88.936, de los cuales se incluyeron en el Sector S-MADR-2 80.112. De las dos últimas cifras, infiere la demandante que sobran 8.824 m<sup>2</sup>, que acredita haber comprado en el año 2001 a ALNAB y que figuran en los registros públicos. Por otra parte, ADIF sostiene que tales metros están incluidos en los 13.13 que expropió y acompaña informe pericial con dicha conclusión. La suma de todos los metros arroja la cifra de 101.949, es decir 5.343 m<sup>2</sup> más de los que tenía la finca originaria, lo cual no es posible, obviamente. Por otra parte, ADIF mantiene que tal finca sí está inscrita en el Registro de la Propiedad, pero con el número 80.646.

En definitiva, un auténtico galimatías que debió ser resuelto por los técnicos municipales, en lugar de rechazarlo de plano, concluyendo a la vista de las



alegaciones de ADIF que era ésta la propietaria y sin caer en la cuenta de que podría ser que la demandante sea la propietaria de una finca resultante, pero de menor superficie, dado que si se restan de los 96.606 m2 iniciales, los 13.013 que ADIF expropió, más los 80.112 incluidos en el sector urbanizado, aún quedan 3.481 m2. En cualquier caso, la resolución recurrida, como mínimo, está falta de motivación, dado que no se dan explicaciones de porqué se considera a ADIF como propietaria a pesar de que la demandante figura como tal en el Registro de la Propiedad, en el Catastro y en el padrón del IBI.

Consecuentemente, procede una estimación parcial, declarando la nulidad del Acuerdo impugnado y condenando al Ayuntamiento a admitir a trámite el expediente de expropiación forzosa, en el que los técnicos municipales realicen las averiguaciones precisas para determinar todo lo relativo a las fincas litigiosas, superficies, titularidades, expropiaciones, etc, dictando en su día el Acuerdo pertinente debidamente motivado.

CUARTO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, al tratarse de una estimación



parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Siendo de cuantía indeterminada, contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

#### F A L L O

Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Promociones y Propiedades Inmobiliarias Espacio S.L.U. anulando el Acuerdo recurrido de 25 de julio de 2011 y condenando al Ayuntamiento a admitir a trámite el expediente de expropiación forzosa, y tras averiguar todos los pormenores mencionados en el último párrafo del fundamento de derecho tercero, dictar nuevo Acuerdo debidamente motivado. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de **50 euros**, en BANESTO, Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0154/12, advirtiéndoles que de no hacerlo no se



admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



T. S. J. CAST. LA MANCHA CON/AD SEC. 2  
ALBACETE

SENTENCIA: 10149/2016

Recurso de Apelación nº 326/14

(numeración Sección 2ª)

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN 1ª**

Iltmos. Sres.:

Presidente:

D. José Borrego López

Magistrados:

D. Mariano Montero Martínez

D. Manuel José Domingo Zaballos

D. Antonio Rodríguez González

Dª. María Prendes Valle

**SENTENCIA Nº 149**

En Albacete, a veinticinco de Abril de dos mil trece.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo

del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia nº 209, de fecha 10 de julio de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, en el procedimiento ordinario nº 154/12, en el que han sido parte apelante el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_, y en calidad de apelados ADIF, representado por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_, y como coapelada PROMOCIONES Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS ESPACIO, S.L.U, representado por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ Siendo Ponente el Iltmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

EXYTE 52/2012

20-5-13

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Dicho Juzgado dictó Sentencia con la siguiente parte dispositiva: *"Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Promociones y Propiedades Inmobiliarias Espacio S.L.U anulando el acuerdo recurrido de 25 de julio de 2011 y condenando al Ayuntamiento a admitir a trámite el expediente de expropiación forzosa, y tras averiguar todos los pormenores mencionados en el último párrafo del fundamento de derecho tercero, dictar nuevo Acuerdo debidamente motivado. Sin costas."*

**Segundo.-** Notificada la resolución a las partes interesadas, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a la parte demandada para que hiciese alegaciones, trámite que cumplimentó en legal forma.

**Tercero.-** Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día 21 de abril de 2016, en que tuvo lugar.

**Cuarto.-** Por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 29 de enero de 2016 se renovó la asunción de asuntos como el presente, pertenecientes a la Sección Segunda, por los Magistrados de la Sección Primera, lo que explica la composición del órgano de enjuiciamiento.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Tiene por objeto el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Ciudad Real la Sentencia nº 209/2014, de 10 de julio, dictada por el JCA de Ciudad Real cuyo pronunciamiento conocemos: a) Anulando el acuerdo de la Junta de Gobierno local, de 25 de julio de 2011, denegatorio de la solicitud de inicio del expediente de expropiación forzosa de la finca registral 26.1740, y b) Condenando al Ayuntamiento a admitir a trámite el expediente expropiatorio, «y tras averiguar todos los pormenores mencionados en el último párrafo del fundamento de derecho tercero, dictar nuevo Acuerdo debidamente motivado». El acuerdo fue confirmado por otro del mismo órgano municipal, de 30 de enero de 2012, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la interesada, «PROMOCIONES Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS ESPACIO SLU».

Pretende el Ayuntamiento de Ciudad Real dicte sentencia esta Sala revocando la de instancia.

A tales pedimentos se ha opuesto el apelado, que interesa la desestimación del recurso abundando en la fundamentación de la sentencia, que se afirma ajustada a derecho.

---

**Segundo.-** Es consolidada doctrina jurisprudencial la relativa a que el Tribunal de Apelación no puede revisar de oficio los razonamientos y las resoluciones (sea Auto o Sentencia de Instancia) al margen de los motivos y consideraciones aducidas por el apelante como fundamento de su pretensión que requiere la individualización de los motivos que sirven de fundamento, a fin de que puedan examinarse los límites y en congruencia con los términos con que venga facilitada la pretensión revisora de la resolución de instancia. Lo cual es consustancial al entendimiento de que el recurso de apelación contencioso administrativo tiene exclusivamente por objeto depurar el resultado procesal contenido en la Instancia



anterior, de tal modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de proceder a una crítica de la Sentencia apelada, que es lo que sirve de base y fundamento a la pretensión de sustitución de pronunciamiento recaído antes por otro diferente.

Conociendo el recurso de apelación, concretamente en el orden contencioso-administrativo según se desprende de su propia configuración legal (artículos 81 a 85 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa) es pacífico en la doctrina que a la Sala le cabe una reconsideración integral del tema o temas debatidos, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, porque el recurso de apelación contra sentencias - como regla general con doble efecto devolutivo y suspensivo- trasmite al Tribunal ad quem la plenitud de competencia para resolver y decidir todas las cuestiones planteadas en la instancia. Y es pacífico criterio jurisprudencial que al Tribunal le cumple fiscalizar la legalidad de la sentencia -respetando el principio de congruencia- tanto en sus aspectos fácticos como jurídicos, lo que supone poder sustituir el criterio valorativo del juzgador de instancia en caso de constatarse error de su parte, de hecho o de derecho.

En fin, proyectando a los casos litigiosos lo que precede, viene recordando la Sala (p.ej. Sentencia de la Sección 2ª, de 18 de septiembre de 2014, R.A. 65/13) que no cabe tratar los argumentos contenidos en el recurso de apelación que no fueron expuestos en la demanda ni en el acto del Juicio, ~~de haberlo (o conclusiones, en lo que sea propio del trámite)~~ de la primera instancia y, por consiguiente no pudieron ser valorados por el Juez; por ello improcedentes para combatir la sentencia.

**Tercero.-** La representación del Ayuntamiento aquí apelante arroja sus pedimentos invocando los preceptos que considera de aplicación (Artículos 3, 5.2 y 53 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de diciembre de 1954, art.5.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, artículo 5 del Reglamento Hipotecario de 1947 motivos impugnatorios) y



alegando que la finca en cuestión, cuya expropiación interesó la mercantil, no era de su propiedad habiendo entendido suficiente el Ayuntamiento la certificación librada por el Jefe de Patrimonio y Urbanismo de Castilla La Mancha de la Dirección de Patrimonio y Urbanismo del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (A.D.I.F.), conforme a la que en el Inventario General de Bienes Inmueble del A.D.I.F. figura inscrita, como perteneciente a la unidad codificada como Unidad Archivística A-039/03 Ciudad Real A.V.E., coincidente con la finca registral nº 26.140 del término municipal de Ciudad Real.

Quiérase decir, por tanto, que, como ocurre en el presente caso, sobre la finca registral nº 26.140, la parcela de terreno del A.D.I.R, en la ubicación que hemos observado, no confluyen títulos diversos que amparan a personas distintas.

Por consiguiente, se dice, no existiendo una controversia cierta y apreciable acerca de la titularidad de los derechos que es cuando procede inhibirse del conocimiento del caso tanto en vía administrativa como jurisdiccional, no cabe invocar la existencia de un "título contradictorio" en el sentido del artículo 5.2 de la L.E.F., pues los terrenos son de acuerdo con la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas» bienes de dominio público ferroviario, según la expropiación forzosa llevada a cabo para la realización de la obra de RENFE "Implantación de doble vía de ancho Internacional Línea: Madrid-Sevilla (A.V.E.) Estación de Ciudad Real", resultando correcto proceder como hizo el Ayuntamiento de Ciudad Real en la Resolución dictada en fecha 25 de julio de 2011 posteriormente ratificada en la resolución de 01 de febrero de 2012, en cuanto nada cabe expropiar a quien no es propietario.

En cualquier caso, termina alegando el Ayuntamiento, si «PROMOCIONES Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS ESPACIO SLU», considera incorrecta la resolución municipal, en el entendimiento de





que la parcela es de su propiedad, «debería haber interpuesto una acción civil, pues ni la Administración, ni en la Jurisdicción contenciosa se pueden resolver cuestiones referentes a la propiedad».

Opone la parte apelada primeramente el uso impropio del recurso de apelación, pues las alegaciones son idénticas a las deducidas por la demandada en la primera instancia, sin que aparezca realmente crítica de la sentencia, objeto de la apelación, por lo que nada evidencia realmente incumplimiento alguno en que pudiera incurrir el pronunciamiento judicial; un pronunciamiento al que se llega tras extenso análisis de los hechos probados en el expediente administrativo de autos, así como de la consecuencia jurídica que conllevan.

La tesis de la apelada, en síntesis: El proceder de la Administración vulneró la prescripción del art. 3 de la Ley de Expropiación Forzosa, pues la titularidad de la finca registral 26140- resultante del proyecto de reparcelación aprobado por el propio Ayuntamiento, sector S MADR -2- en el Registro de la Propiedad corresponde a la mercantil, lo mismo que en el Catastro, y a efectos del IBI, que Ayuntamiento de Ciudad Real viene exaccionando, incurriendo en contradicción con sus propios actos.

**Cuarto.-** Saliendo al paso del primero de los alegatos recogidos en el escrito de oposición a la apelación, el recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento de Ciudad Real- no lo ha presentado ADIF, que intervino en la instancia como parte codemandada- ciertamente reproduce literalmente lo que fuera el contenido de la contestación a la demanda (el contenido de las págs. 5 a 10 del escrito procesal de instancia se reproducen en las págs. 2 a la mitad de la 8 del recurso de apelación, motivos primero y segundo del recurso de apelación). Ahora bien eso no significa el recurso deje de ser crítico con la sentencia, aunque solo fuera por el contenido del tercero y último de los motivos de oposición, mitad de la pág 8 y pág 9). Otra cosa es que la probabilidad de éxito del recurso de apelación sea ciertamente más reducida con el indicado proceder de la parte impugnante que si hubiera optado por tomar como objeto dialéctico de principio a fin la sentencia frente a la que se presenta la alzada.



**Quinto.-** Como consta en las actuaciones, se abrió el expediente administrativo con solicitud presentada el 20 de enero de 2011 por el representante de la mercantil «PROMOCIONES Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS ESPACIO SLU» (abreviado, «ESPACIO»), interesando del Ayuntamiento de Ciudad Real la incoación de expediente de expropiación de la finca registral 26.140 (Registro de la propiedad nº 1, al tomo 1546, libro 742, folio 218, inscripción 3ª); finca de superficie 8.824, p6 metros cuadrados tras la segregación practicada con motivo del Proyecto de Reparcelación del Sector S-MADR.-1. Y tal solicitud al amparo de lo prescrito en el 127 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo (TRLOTAU) por cuanto la parcela en cuestión se contempla en el Plan General de Ordenación Urbana como dotacional público y habían transcurrido más de cuatro años desde su aprobación. Esta circunstancia - presupuesto de hecho para la procedencia de la incoación del procedimiento expropiatorio-no se ha negado por la Administración ni en vía administrativa ni en la jurisdiccional, por lo que la cuestión litigiosa se centró en la instancia - y se viene a reproducir aquí- en punto a la titularidad dominical de la parcela, pues obviamente la facultad de exigir la activación del procedimiento corresponde al propietario afectado o sus causahabientes, como prescribe el precepto invocado.

Por auto de 3-10-2013 dictado por el Juzgado de Instancia, se zanjó la alegación previa de falta de jurisdicción formulada por el Ayuntamiento de Ciudad Real - defendiendo corresponder a la civil- desestimando la pretensión de inadmisibilidad y, de hecho, esa decisión del Juez ha sido consentida en la medida que el recurso de apelación no mantiene el pedimento inadmisibilidad del recurso por falta de jurisdicción. No hace falta recordar lo que bien recogió el auto con cita de la ST.S., de 22-12-1995: la declaración de sentencia de este orden en punto a la titularidad de la finca lo es a efectos meramente prejudiciales, sin efectos fuera del



proceso u además deja en libertad a quien esté legitimado para ejercer las acciones que pueden caber en la jurisdicción civil.

**Sexto.-** En lo esencial comparte la Sala la posición de la parte apelada, porque en el recurso de apelación no se desvela error de hecho ni de derecho de la sentencia dictada por el juzgado a quo, de la que nos permitimos reproducir parcialmente su fundamentación.

Una vez tomado como punto de partida inicial la prescripción del artículo tercero de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, en el sentido de que la Administración expropiante considerará propletarlo a quien con ese carácter conste en los registros públicos que produzcan presunción de titularidad, (que solo puede ser destruida judicialmente) o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, proyecta al caso la norma expresando lo siguiente:« librada por el Jefe de Patrimonio y Urbanismo de Castilla La Mancha de la Dirección de Patrimonio y Urbanismo del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (A.D.I.F.), conforme a la que en el Inventario General de Bienes Inmueble del A.D.I.F. figura inscrita, como perteneciente a la unidad codificada como Unidad Archivística A-039/03 Ciudad Real A.V.E., coincidente con la finca registral nº 26.140 del término municipal de Ciudad Real.

Quiérase decir, por tanto, que, como ocurre en el presente caso, sobre la finca registral nº 26.140, la parcela de terreno del A.D.I.R, en la ubicación que hemos observado, no confluyen títulos diversos que amparan a personas distintas.

Por tanto, no existiendo una controversia cierta y apreciable acerca de la titularidad de los derechos que es cuando procede inhibirse del conocimiento del caso tanto en vía administrativa como jurisdiccional, no cabe Invocar la existencia de un "título contradictorio" en el sentido del artículo 5.2 de la L.E.F., pues los terrenos son de acuerdo con la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas» bienes de dominio público ferroviario, según la expropiación forzosa llevada a cabo para la realización de la obra de RENFE "Implantación de doble vía de ancho Internacional Línea: Madrid-Sevilla (A.V.E.) Estación de Ciudad Real", resultando correcto proceder como hizo el Ayuntamiento de Ciudad Real en la Resolución dictada en fecha 25 de julio de 2011 posteriormente ratificada en la



resolución de 01 de febrero de 2012, en cuanto nada cabe expropiar a quien no es propietario.»

Nada en el recurso de apelación, como hemos adelantado, ni en lo fáctico ni en lo jurídico, desautoriza la corrección de la sentencia. Particularmente no se combate la valoración de la prueba realizada por el juzgador de instancia: a) Titularidad registral de la finca 26140 sin que existiera inconveniente legal, todo lo contrario, para haber promovido ante el Registro de la Propiedad el cambio de dueño de haber estado realmente incluida entre las superficies expropiadas por la Administración del Estado en 1990 para ejecución del proyecto del AVE Madrid-Sevilla. b) Titularidad catastral de la finca en su configuración consecuencia del mentado Proyecto de Reparcelación, que había incluido parte de la finca originaria, configuración precisamente después de que la Gerencia del Catastro procediera a su rectificación, sin que ADIF recurriera esa decisión administrativa. c) Consecuencia de lo anterior el contribuyente sujeto pasivo del IBI en el Padrón fiscal. Aunque figurando en el Registro de la Propiedad y en el Catastro como titular la mercantil ESPACIO, no obstante la sentencia contiene pronunciamiento estimatorio parcial, en los términos que conocemos, siendo llamativo que no se haya opuesto ADIF.

**Séptimo.**-Procede imponer las costas procesales a la parte apelante, conforme a la previsión del artículo 139.2 de la LJCA.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

### **F A L L A M O S:**

**Desestimar** el Recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento de Ciudad Real contra la Sentencia nº 209/2014, de 10 de



julio, dictada por el JCA número 1 de Ciudad Real anulando el acuerdo de la Junta de Gobierno local, de 25 de julio de 2011, denegatorio de la solicitud de inicio del expediente de expropiación forzosa de la finca registral 26.1740.

Con imposición de las costas a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos originales y la que se notificará con expresión de que contra ella no cabe recurso ordinario, la pronunciamos, mandamos y firmamos.